

---

# Advance Edited Version

Distr. general  
24 de junio de 2022

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 93<sup>er</sup> período de sesiones, 30 de marzo a 8 de abril de 2022**

### **Opinión núm. 37/2022, relativa a Alina López Miyares (Cuba)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 18 de noviembre de 2021 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Alina López Miyares. El Gobierno respondió a la comunicación el 17 de febrero de 2022. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

---

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Alina López Miyares es nacional de Cuba y de Estados Unidos de América y tenía 59 años de edad al momento de su detención. Se indica que la Sra. López Miyares sufre de insuficiencia renal y problemas en la piel.

5. La Sra. López Miyares fue detenida en enero de 2017, por fuerzas militares, en el aeropuerto de Cuba, cuando regresaba a los Estados Unidos de América después de una visita a su familia. Las autoridades habrían exhibido una orden de detención emitida por la Fiscalía Militar por ser sospechosa de espionaje, con arreglo al artículo 97 del Código Penal. La Sra. López Miyares fue llevada a un lugar desconocido, la fuente indica que no fue posible identificar su ubicación debido a la falta de información disponible sobre el caso, que ha sido negada por las autoridades. Igualmente, se desconoce qué tipo de trato recibió la detenida durante las 48 horas siguientes a su arresto.

6. La fuente indica que la detención no se realizó en forma violenta, pero incumplió los requisitos del debido proceso, al aplicar una medida cautelar dictada por la jurisdicción militar a una persona civil. Este procedimiento supuestamente impidió el acceso a un abogado desde el inicio de la detención, así como también imposibilitó a la Sra. López Miyares cuestionar la legalidad de su arresto. Además, no tuvo contacto con su familia durante los meses siguientes a su arresto, pues las autoridades del Gobierno se negaron a proporcionar cualquier tipo de información sobre su caso y las razones de detención. Se alega que, debido a la falta de información proporcionada por el Gobierno, la fuente desconoce en qué momento fue el primer contacto entre la Sra. López Miyares y su abogado defensor; por las mismas razones, tampoco se sabe cuándo fue llevada por primera vez ante un juez.

7. Las acusaciones de la Fiscalía se basaron en la supuesta relación de la Sra. López Miyares y su esposo con las agencias de inteligencia de los Estados Unidos de América. En ese contexto, se alega que luego de su arresto, sin la presencia de un abogado, bajo coacción y torturas, fue obligada a confesar que había ofrecido algún dato insignificante y obsoleto a su esposo, que está siendo investigado por espionaje y habría trabajado para el Gobierno como oficial operativo de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, militar de la reserva y funcionario diplomático de la Misión Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas en Nueva York.

8. La fuente alega que la Fiscalía no tenía ninguna evidencia material sobre el vínculo acusatorio. Sin embargo, después de varios meses detenida ilegalmente y en estado de indefensión, la Sra. López Miyares fue engañada con una falsa reducción de condena si aportaba pruebas a la Fiscalía. En ese contexto, su abogado designado por el Gobierno la convenció de que pidiera a su familia en los Estados Unidos de América que le enviara una libreta de su propiedad, que contenía apuntes y ciertos nombres.

9. De acuerdo con la información recibida, la Sra. López Miyares permaneció nueve meses detenida en prisión preventiva, desde enero de 2017, hasta su juicio y condena a 13 años de prisión, en octubre de 2017.

10. El juicio tuvo lugar el 2 de octubre de 2017, duró media mañana y se realizó a puertas cerradas, es decir, sin presencia del público. Durante su transcurso, la Sra. López Miyares no pudo presentar evidencia ni ver la evidencia presentada en su contra. Fue obligada a aceptar la representación de un abogado designado por el Gobierno, en lugar del abogado de su elección. Según la información recibida, el abogado designado por el Estado, de uno de los bufetes colectivos de abogados, exigió miles de dólares por la representación. No obstante, la fuente indica que dicho abogado no se ha comunicado con la familia de la Sra. López Miyares, ni con su abogado en los Estados Unidos de América y se sospecha que dicha negativa está motivada por el miedo a recibir represalias del Gobierno.

11. La fuente indica que, desde su arresto hasta el presente, a la Sra. López Miyares no se le habría dado acceso a la asistencia y representación consular, a la que se afirma que tiene derecho por ser ciudadana de los Estados Unidos de América.

12. La sentencia establece la evolución de la relación entre la Sra. López Miyares y su esposo, indicando que este, en ocasión de su matrimonio, le confesó que había sido oficial del servicio de inteligencia del Gobierno de Cuba. La Sra. López Miyares, que viajaba constantemente entre Cuba y los Estados Unidos de América, habría sido contactada luego por oficiales del Buró Federal de Investigaciones (FBI) y la Agencia Central de Inteligencia (CIA) de los Estados Unidos de América. La sentencia indica que su esposo reveló a la Sra. López Miyares nombres de agentes cubanos con los que había trabajado en los Estados Unidos e información sobre sus actividades. Destaca también la sentencia que la Sra. López Miyares, desde el comienzo de las investigaciones, fue explícita en sus declaraciones y dio detalles de sus actos, colaborando con el esclarecimiento de los hechos. Por otro lado, en la sentencia se establece que la acusada en el pasado realizó manifestaciones críticas al proceso social cubano. Finalmente, de la sentencia se aprecia que el abogado reconoció los hechos en nombre de la Sra. López Miyares, destacó la colaboración de la acusada, así como su arrepentimiento, solicitando una atenuación de la pena, por debajo del límite mínimo de la ley.

13. La Sra. López Miyares fue condenada a 13 años de privación de libertad. Ante ello, su defensa solicitó, el 9 de octubre de 2019, el procedimiento especial de inspección judicial (recurso de revisión) de la sentencia condenatoria número 109 de 2017, la cual habría establecido que no habría lugar al recurso de casación. Se alegó que 13 años de privación de libertad era una pena desproporcionada argumentando que la sanción impuesta no se correspondía con la gravedad del delito ni la personal del acusado, por lo que no se habría hecho un adecuado uso del arbitrio judicial, de conformidad con el artículo 402 de la Ley de Procedimiento Penal Militar. Dicho recurso habría sido denegado, y no existía en Cuba alguna otra instancia judicial superior ante la cual apelar.

14. Se indica que, luego de haber sido recluida en la prisión de mujeres de máxima seguridad Manto Negro y en el establecimiento penitenciario Mujeres de Occidente, desde su prisión provisional hasta su sentencia, actualmente la Sra. López Miyares se encuentra recluida en un campamento de mínima seguridad en la provincia de Artemisa, donde cumple su condena trabajando como maestra.

15. La fuente reporta que, debido a su detención arbitraria, la Sra. López Miyares está sufriendo un severo y rápido deterioro de su salud. Ha perdido una cantidad sustancial de cabello y su piel se está decolorando. Estos síntomas requieren atención médica inmediata, que se alega ha sido negada por las autoridades. La fuente alerta sobre el riesgo para su salud y su seguridad.

16. Se indica que, incluso una vez liberada y recibida la atención médica adecuada, la Sra. López Miyares seguramente enfrentará problemas de salud de por vida debido a su prolongada detención. La fuente reclama que su detención no solo es arbitraria y viola las normas internacionales, sino que pone en riesgo la vida de la Sra. López Miyares, al impedirle obtener la atención médica y los medicamentos esenciales que necesita con urgencia. Debido a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y a la denegación de acceso por parte del Gobierno, la familia tampoco ha podido proporcionarle medicamentos y otro tipo de suministros necesarios.

#### *Categoría I*

17. La fuente indica que el fundamento alegado por las autoridades para la privación de libertad se encuentra en la legislación nacional. En ese sentido, el delito de espionaje está establecido en el artículo 97.1 del Código Penal, que no hace distinción de funciones ni de personas en cuanto al sujeto activo, al señalar que incurre en el mismo “[e] que, en detrimento de la seguridad del Estado, participe, colabore o mantenga relaciones con los servicios de información de un Estado extranjero, o les proporcione informes, o los obtenga o los procure con el fin de comunicárselos...”. La fuente denota que, no siendo este un delito militar, la Sra. López Miyares habría debido ser juzgada y, en su caso, privada de libertad, de conformidad con las disposiciones de la jurisdicción civil.

18. La fuente alega que el juicio contra la Sra. López Miyares es un proceso penal cuya jurisdicción y competencia están bien definidas en el ámbito civil con arreglo a la Ley de Procedimiento Penal, que en su artículo 4 señala que “[c]orresponde a los Tribunales Populares de lo penal el conocimiento de los procesos que se originen en virtud de la comisión de hechos punibles comunes y contra la seguridad del Estado, así como la declaración de los estados peligrosos”. No obstante, la fuente indica que oficiales en Cuba supuestamente le comunicaron a la familia de la Sra. López Miyares que el caso era de carácter político y que varias veces le han dicho a la acusada que no se comunique con su abogado en los Estados Unidos.

### *Categoría III*

19. La fuente alega que en el presente caso se han violado los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto, que el Estado de Cuba firmó el 28 de febrero de 2008.

20. Se indica que el procesamiento de civiles por parte de tribunales militares es incompatible con el artículo 14 del Pacto, debido a que no cumple con el estándar de una administración de justicia equitativa, imparcial e independiente.

21. Según la fuente, el Tribunal Militar Territorial Occidental actuante debió inhibirse en favor del Tribunal Popular correspondiente, tal como preceptúa la Ley de los Delitos Militares, núm. 22, del 15 de febrero de 1979, que en su artículo 2 establece: “Los delitos militares pueden cometerse por: a) los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Ejército Juvenil del Trabajo y del Ministerio del Interior, en servicio militar activo; b) los reservistas, al ser llamados a cumplir tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar...”. La fuente alega que, ni la Sra. López Miyares, ni el miembro de su familia a quien también acusa la Fiscalía Militar (y que estaba retirado) se encontraban bajo ninguno de los supuestos anteriores en el momento de los supuestos hechos investigados.

22. Por otro lado, se alega que, en el presente caso en el que la acusación fue de espionaje, se aplicó una sanción penal extremadamente severa, pues la información de inteligencia supuestamente brindada no era de gravedad. Sin embargo, la Sra. López Miyares fue penada de forma excesiva y desproporcionada a 13 años de privación de libertad.

23. La fuente reclama que el quebrantamiento sustancial de la Ley Procesal Penal perjudicó directamente la sanción, como consecuencia del proceso de instrucción militar, siendo incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos.

24. Según la información recibida, en los procesos judiciales militares en Cuba la defensa solo es posible de manera tardía, pues el abogado es capaz de interceder una vez finalizada la instrucción. Ello, en el presente caso, dejó en estado de indefensión a la Sra. López Miyares, violando su derecho al debido proceso y el principio de contradicción e igualdad de armas procesales, que exige que ambas partes estén presentes en las diligencias de instrucción para lograr su control efectivo.

25. La fuente destaca que, aun si se estima que la parte más importante del proceso penal es el juicio oral, no puede obviarse que es en la fase preparatoria o investigativa donde se obtienen los elementos de pruebas e indicios que contendrán la base de la acusación y que conocerá el juzgador. Considerando que la sanción impuesta no se corresponde con la gravedad del delito y la personalidad del acusado, se debe concluir que no se hizo adecuado uso del arbitrio judicial.

26. De acuerdo con la fuente, el Tribunal Militar tampoco tuvo en cuenta ni valoró la positiva y trascendente actitud, en favor del esclarecimiento de los hechos, por parte de la Sra. López Miyares. Se reclama que el juez no apreció la circunstancia atenuante prevista en el artículo 52 inciso ch) del Código Penal, tal y como lo prevé el artículo 54.1 del Código, en relación con la atenuación extraordinaria de la sanción. El artículo 54.1 permite disminuir hasta la mitad el límite mínimo de la sanción prevista, que en el presente caso ha podido ser hasta de cinco años, ya que el límite mínimo de la sanción prevista para el delito por el que fue sancionada la Sra. López Miyares es de diez años de privación de libertad.

*Respuesta del Gobierno*

27. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno, el 18 de noviembre de 2021, los alegatos de la fuente sobre el caso, solicitándole que en su respuesta proporcionara información detallada sobre el caso de la Sra. López Miyares. En ese sentido, se solicitó aclarar las disposiciones jurídicas y fácticas que justificaren la detención, así como su compatibilidad con las obligaciones de Cuba en materia de derechos humanos.

28. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno de Cuba en su deber de garantizar la integridad física y psíquica de la Sra. López Miyares. En el contexto de la pandemia mundial, y conforme con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud relativas a la respuesta a la COVID-19 en los lugares de detención, se instó al Gobierno a dar prioridad al uso de medidas alternativas no privativas de la libertad en todas las etapas del proceso penal, incluso durante la fase previa al juicio, durante el juicio, la etapa de decisión y la ejecución de la sentencia.

29. El Gobierno presentó al Grupo de Trabajo su respuesta de 17 de febrero de 2022, estableciendo el contexto jurídico y social en el que se desarrollaron los hechos relacionados con la detención de la Sra. López Miyares. El Gobierno explica al Grupo de Trabajo que la Sra. López Miyares es una ciudadana cubana, que ha residido en los Estados Unidos desde 1966, y ha mantenido residencia permanente en Cuba desde 2016, a partir de un trámite de repatriación promovido en 2015.

30. La Sra. López contrajo matrimonio con un ciudadano cubano y Teniente Coronel de la reserva, quien durante su vida laboral activa tuvo acceso a información clasificada para la seguridad del Estado. El Gobierno subraya que, a pesar de que este se había incorporado a la reserva, mantenía un acuerdo de fidelidad de por vida, debido al nivel de información que poseía.

31. El Gobierno informa que la Sra. López Miyares comenzó a viajar sistemáticamente a Cuba desde los Estados Unidos; habiendo sido visitada en su residencia por oficiales de los servicios especiales estadounidenses, específicamente del FBI y de la CIA, durante uno de tales viajes. Este hecho ocurrió en noviembre de 2011 y la Sra. López Miyares se lo comunicó a su cónyuge.

32. De acuerdo con el Gobierno, la Sra. López Miyares recibió el ofrecimiento de los mencionados agentes de garantizarle los trámites para la residencia en los Estados Unidos, tanto para ella como para a su hija, a cambio de recibir información sobre el trabajo de su esposo.

33. El Gobierno informa al Grupo de Trabajo que la Sra. López Miyares se reunió con varios oficiales del FBI, quienes le impusieron los requerimientos informativos que necesitaban. La Sra. López Miyares les trasladó, en efecto, la información sensible revelada por su esposo, por la cual se indica que recibió pagos de hasta 10.000 dólares. A esto se agrega que la Sra. López Miyares gestionó una salida ilegal del país para su esposo, con el financiamiento de agentes del FBI, en su último viaje a Cuba.

34. En relación con las afirmaciones de la fuente respecto a la categoría I, el Gobierno establece que la detención de la Sra. López se ha llevado a cabo no solo conforme a lo establecido en la legislación penal cubana sino también de acuerdo con las obligaciones contraídas por Cuba en instrumentos jurídicos internacionales. El Gobierno afirma que la Constitución establece y garantiza el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de todas las personas y que se ha investigado la forma de detención confirmando que la alegación de la fuente respecto de la categoría I es falsa.

35. El Gobierno informa al Grupo de Trabajo que la Sra. López Miyares fue detenida el 15 de enero de 2017, a las 18.00 horas, por su participación en un delito de salida ilegal del territorio nacional. La denuncia fue realizada por el órgano correspondiente del Ministerio del Interior. Se aclara que esta investigación y acción está sujeta a la jurisdicción militar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Procesal Penal Militar de 1977, en los casos en los que se acuse a un militar, aun cuando alguno de los participantes en el delito sea un civil. También se incluyen en la consideración del Tribunal Militar aquellos que, con posterioridad a los hechos, causen baja del servicio militar activo.

36. El Gobierno establece que la Sra. López Miyares fue presentada el 18 de enero de 2017, dentro del plazo de las 72 horas pertinentes; se inició el expediente de fase preparatoria por la comisión del posible delito de revelación de secretos concernientes a la seguridad del Estado, previsto y sancionado en el artículo 95, párrafos 1 y 2 a), del Código Penal, y se le impuso, a las 10.00 horas, la medida cautelar de prisión preventiva.

37. El Gobierno niega que la Sra. López Miyares haya sido mantenida en lugar desconocido; es más, indica que esta fue notificada inmediatamente sobre la decisión de prisión preventiva que cumplió en el establecimiento penitenciario Mujeres de Occidente. También afirma el Gobierno que, además, se le informó de su derecho a quejarse ante entidades superiores dentro de un plazo de cinco días, lo que así hizo el 19 de enero de 2017, cuando remitió un escrito de queja al Fiscal Militar, impugnando la imposición de la medida cautelar, en virtud del artículo 107 de la Ley Procesal Penal Militar. El 21 de enero a las 16.00 horas, dentro del término previsto en el artículo 271 de la citada Ley, se le informó la desestimación de su recurso, por mantenerse los presupuestos que aconsejaban su ratificación.

38. El Gobierno reporta que, durante el proceso de instrucción y por solicitud de la Sra. López Miyares a su madre, fueron traídos desde la ciudad de Miami (Estados Unidos de América) los documentos probatorios de los delitos que se le imputaban. Estos fueron entregados de forma voluntaria para anexarlos al proceso. Más aún, la Sra. López Miyares reconoció que su esposo le entregó estos documentos para proporcionarle datos a los servicios especiales estadounidenses.

39. De igual manera, el Gobierno considera inadmisibles que se alegue que la Sra. López Miyares fuese obligada a aceptar la representación de un abogado designado, en lugar de un abogado de su elección. Consta que la ciudadana suscribió el contrato de servicios jurídicos núm. 130.181, el 15 de mayo de 2017, con un especialista en el Bufete Colectivo de 5ª entre 110 A y 112 (Playa, La Habana), con una tarifa de contratación de 415,00 pesos cubanos. Es falso que se le exigieran miles de dólares de los EE.UU por la representación.

40. Más aún, el Gobierno hace conocer que la Sra. López Miyares examinó su expediente de conjunto con su abogado, el 8 de agosto de 2017, durante 2 horas y 10 minutos, después de lo cual expresaron que no consideraban necesario la ampliación de la instrucción.

41. El Gobierno informa también al Grupo de Trabajo que la Sra. López Miyares declaró libremente que entendía la acusación y reconocía los hechos, tal como constaba en las declaraciones de la fase preparatoria. De igual manera, se convirtió en testigo colaborador, aportando detalles de sus actos, la secuencia de los contactos que sostuvo con los oficiales de los servicios especiales estadounidenses, aportando nombres e identificaciones por fotos, lugares donde se reunían y temas tratados. Todos estos elementos fueron esenciales para el esclarecimiento de los hechos. La Sra. López Miyares mantuvo esta postura colaborativa ante los jueces, quienes advirtieron en ella su real estado de pesar por los actos cometidos.

42. El Gobierno en su respuesta ha descargado las afirmaciones de la fuente, indicando que en la actualidad la Sra. López Miyares cumple su pena en un régimen de mínima severidad, lo que le permite disfrutar de permisos ordinarios de salida al hogar por cinco días o más; siendo esta la razón de que fuera trasladada a un establecimiento que le permitiera esta situación conocido como “Ceiba 4” en Artemisa. Más aún, la Sra. López Miyares se ha beneficiado de la rebaja de sanción en seis ocasiones, dos de ellas representaron 350 días de descuento sobre la sanción impuesta, lo que le permitió reiterados permisos para salir del centro penitenciario.

43. Además de lo indicado la Sra. López Miyares se incorporó al área de servicios médicos del centro penal y como profesora de inglés en la escuela de capacitación del establecimiento penitenciario. Más aún, estudió y concluyó satisfactoriamente cursos de capacitación en contabilidad, fisioterapia y artesanía, todos ellos con el reconocimiento oficial del Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación y la Asociación Cubana de Artesanos y Artistas.

44. El Gobierno sostiene que la Sra. López Miyares ha sido tratada durante el cumplimiento de su pena de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y las Reglas de las Naciones

Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). Se ha respetado su integridad física, psíquica y dignidad humana continuamente sobre la base de las buenas prácticas en relación con la protección y promoción de sus derechos y su seguridad, en concordancia con la legislación nacional.

45. El Gobierno sostiene ante el Grupo de Trabajo que ha presentado un descargo organizado incluso por fecha, estableciendo con claridad los hechos y abordando todas y cada una de las afirmaciones de la fuente.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

46. El Grupo de Trabajo, de acuerdo con sus métodos, comunicó la respuesta del Gobierno a la fuente, recibiendo sus comentarios adicionales el 15 de marzo del 2022.

47. En sus comentarios adicionales, la fuente insiste en los hechos descritos inicialmente, agregando la afirmación de que la Sra. López Miyares ha sido engañada dentro del proceso y que está en delicado estado de salud.

48. La fuente extiende su informe señalando hechos tales como la desaparición forzosa de la Sra. López Miyares, así como la violación del derecho constitucional y humano que tiene todo ciudadano al debido proceso.

49. La fuente ha hecho un análisis jurídico acerca de la jurisdicción y competencia de los tribunales que han juzgado a la Sra. López Miyares, estableciendo que se encuentra detenida arbitrariamente de acuerdo con las categorías I y III identificadas por el Grupo de Trabajo.

#### **Deliberaciones**

50. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por sus presentaciones.

51. Para determinar si la privación de libertad de la Sra. López Miyares es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno si desea refutar estas alegaciones<sup>2</sup>. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

52. La resolución 1991/42 del Consejo de Derechos Humanos encomienda al Grupo de Trabajo investigar los casos de privación de libertad impuestos arbitrariamente. En cumplimiento de este mandato, el Grupo de Trabajo se remite a las normas internacionales de derechos humanos establecidas, en cuanto a Cuba se refiere, en la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el presente caso, el Grupo de Trabajo toma nota de los alegatos del Gobierno de que el proceso contra la Sra. López Miyares cumplió con las leyes cubanas. Sin embargo, incluso cuando la detención se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe evaluar si fue compatible con el derecho internacional de los derechos humanos<sup>3</sup>.

#### *Categoría I*

53. El Grupo de Trabajo ha recibido la información de la fuente y del Gobierno sobre cómo se produjeron el arresto y la detención, examinando su legalidad de cara a los instrumentos internacionales voluntariamente aceptados, sin reparar en interpretaciones o calificaciones sobre las actuaciones nacionales, sino tan solo en cuanto estas afectan a las obligaciones internacionales del Estado, como ya se ha mencionado anteriormente en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>3</sup> Opiniones núm. 10/2018, párr. 39; núm. 4/2019, párr. 46; núm. 46/2019, párr. 50; y núm. 5/2020, párr. 71.

<sup>4</sup> Véase la opinión núm. 43/2021.

54. El Grupo de Trabajo, de conformidad con los artículos 1, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y del principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, ha señalado que toda persona arrestada debe ser informada de los motivos de su detención y de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de esta<sup>5</sup>. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza<sup>6</sup>.

55. En este caso, la fuente afirma que la Sra. López Miyares fue arrestada con una orden de detención emitida por la Fiscalía Militar, por la que se la acusaba de presunto espionaje. Por su parte el Gobierno ha contestado a tal afirmación informando al Grupo de Trabajo que “se detuvo a Alina López Miyares en la División de Investigaciones Criminales y Operaciones, por su participación en un delito de salida ilegal del territorio nacional. La denuncia de salida ilegal fue realizada por el órgano correspondiente del Ministerio del Interior”. Se encuentra pues una seria contradicción en los motivos de la detención de la Sra. López Miyares manifestados por la fuente y los que arguye el Gobierno, los cuales no han sido debidamente aclarados.

56. En ese sentido, en la documentación enviada consta que la Sra. López Miyares fue detenida por órdenes del Ministerio del Interior, expresando el Gobierno que “esta investigación y acción se sujeta a la jurisdicción militar, tal como dispuesto en la Ley Procesal Penal Militar de 1977, cuando se acuse a un militar, aun cuando alguno de los participantes en el delito sea un civil”. A juicio del Grupo de Trabajo, esta disposición y acción contraviene directamente el criterio fundamental del Grupo de Trabajo abordado en su informe presentado al Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión temática referida a la justicia militar<sup>7</sup>. Para el Grupo de Trabajo existe una contradicción de valores irreconciliable en la composición de los tribunales militares, cuyo efecto principal no es la denegación de justicia sino más bien una injusticia directa. Uno de los valores fundamentales de un juez civil es su independencia, mientras que el valor más apreciado en un oficial militar es el contrario, es decir, la obediencia a sus superiores<sup>8</sup>.

57. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que la Sra. López Miyares ha sido detenida y juzgada por un tribunal militar a pesar de ser civil. Esto infringe la deliberación del Grupo de Trabajo sobre las garantías mínimas que la justicia militar debe respetar, en cuanto a que los tribunales militares solo deben tener competencia para juzgar a personal militar por delitos de carácter militar y si hubiera civiles imputados en un caso, los tribunales militares no deben juzgar al personal militar ni, en consecuencia, a ningún civil<sup>9</sup>. De esta afirmación se deduce que el arresto y la detención de la Sra. López Miyares han violado los principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que la legislación militar es una base legal incompatible para la privación de libertad de un civil, por lo que dicha privación de libertad se enmarca la categoría I.

58. La fuente indica que la Sra. López Miyares estuvo desaparecida por algunos días. El Grupo de Trabajo reitera que se considera desaparición forzada el arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, que la coloquen fuera de la protección de la ley, no existiendo un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada (art. 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas). El Gobierno indica que no fueron algunos días, sino que la Sra. López Miyares fue presentada ante la autoridad competente en 72 horas. A su vez, las normas internacionales de derechos humanos especifican que el plazo máximo

<sup>5</sup> Opiniones núm. 78/2020, párrs. 42 y 43; y núm. 82/2020, párrs. 39 y 40.

<sup>6</sup> A/HRC/30/37, anexo, principio 7.

<sup>7</sup> A/HRC/27/48, párrs. 66 a 71.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 67.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrs. 66 a 71.

para poner a una persona detenida ante la autoridad competente es de 48 horas, estableciéndose con claridad que cualquier retraso debe ser absolutamente excepcional y estar justificado<sup>10</sup>. Esta situación contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. De igual manera, se recuerda que, para considerar que tiene una base legal, la supervisión de la legalidad de la detención debe estar a cargo de un juez, no de un organismo fiscal o de seguridad, como ha sucedido en este caso<sup>11</sup>.

59. De acuerdo con la información recibida, la Sra. López Miyares permaneció nueve meses detenida en prisión preventiva, desde enero de 2017, hasta su juicio y condena a 13 años de prisión, en octubre de 2017. El Grupo de Trabajo considera excesiva tal dilación siendo esta contraria a la esencia misma de un Estado democrático de derecho y violatoria del derecho internacional de los derechos humanos, por trasgredir el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, que son el fundamento de la no convencionalidad de la prisión preventiva, siendo la libertad personal y la presunción de inocencia la columna vertebral del derecho a un debido proceso. El Grupo de Trabajo reitera que la presunción de inocencia está garantizada por el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

60. Más aún, el Grupo de Trabajo recuerda que la privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá, además, obedecer a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática. Esta solo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impida el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eluda la acción de la justicia, y siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia de los referidos requisitos. Debido al carácter particularmente restrictivo de la prisión preventiva, la imposición de la medida debe ser la excepción y no la regla. La excepcionalidad de la prisión preventiva es consecuencia de la presunción de inocencia, según la cual, en principio, toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en libertad, la libertad debe ser reconocida como la regla o principio general y la prisión preventiva como una excepción en interés de la justicia.

61. Asimismo, el Grupo de Trabajo recuerda que para demostrar que una detención es efectivamente legal, toda persona detenida tiene derecho a impugnar la legalidad de esta ante un tribunal, como se prevé en los artículos 6 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Recibir esta información es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>12</sup>. Su omisión viola los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Más aún, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, este derecho constituye una norma imperativa del derecho internacional, que se aplica a todas las formas de privación de libertad<sup>13</sup>.

62. El Grupo de Trabajo recuerda además que toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial con arreglo a la ley, o estar inmediatamente sometida al control efectivo de esta, cuya condición y mandato deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo observa que a la Sra. López

<sup>10</sup> Opiniones núm. 20/2019, párr. 66; núm. 26/2019, párr. 89; núm. 36/2019, párr. 36; núm. 56/2019, párr. 80; y núm. 76/2019, párr. 38.

<sup>11</sup> Opiniones núm. 32/2020, párr. 44; y núm. 33/2020, párr. 75.

<sup>12</sup> A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3. Véanse también las opiniones núm. 1/2017, núm. 6/2017, núm. 8/2017, núm. 30/2017, núm. 2/2018, núm. 4/2018, núm. 42/2018, núm. 43/2018, núm. 79/2018 y núm. 49/2019.

<sup>13</sup> A/HRC/30/37, párr. 11.

Miyares no le ha sido garantizado el control judicial efectivo de la necesidad y proporcionalidad de su detención, por parte de una autoridad independiente e imparcial<sup>14</sup>.

63. En vista de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo observa que la detención de la Sra. López Miyares fue arbitraria, en violación de sus derechos protegidos por los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se enmarca en la categoría I.

### *Categoría III*

64. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha presentado al Grupo de Trabajo afirmaciones tanto de carácter personal como de carácter analítico legal en torno a las decisiones jurídicas nacionales. Al respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que se ha abstenido sistemáticamente de sustituir a las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una especie de tribunal supranacional cuando se le insta a revisar la aplicación del derecho interno por parte del poder judicial. En ese sentido, reevaluar la suficiencia de las pruebas o tratar los errores de derecho presuntamente cometidos por el tribunal nacional está fuera del alcance de las atribuciones conferidas al Grupo de Trabajo. El mandato del Grupo de Trabajo recae en evaluar si se respetaron los derechos garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando la Sra. López fue detenida y, de ser el caso, recomendar al Estado los ajustes necesarios en su legislación interna para adecuarla a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras normas de derecho internacional aceptadas por el Estado.

65. El Grupo de Trabajo reitera su inconformidad por el hecho de que la Sra. López Miyares fue sometida a la jurisdicción de un tribunal militar, siendo ella una civil; tal acto resulta inaceptable bajo la jurisdicción internacional, como ya se ha comentado previamente. El Grupo de Trabajo insiste en que el derecho internacional relativo a la libertad personal permite restricciones a este derecho en circunstancias apropiadas, pero para ello es necesario que la decisión sobre el arresto y detención sea tomada por una autoridad externa, es decir, un poder judicial competente, independiente e imparcial. Esto es procesalmente inherente al derecho a la libertad y la seguridad personal y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, de conformidad con los artículos 3, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los principios 2, 4 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

66. El Grupo de Trabajo nota que la Sra. López Miyares es titular de una segunda nacionalidad, además de la cubana. Este hecho obliga al Estado de Cuba a proporcionarle el beneficio de la presencia de su respectivo cónsul, al tenor de lo expresado en el artículo 5 e), i), y j) y el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963), suscrita por Cuba el 24 de abril de 1963 y ratificada el 15 de octubre de 1965. La asistencia consular, invaluable respecto a los ciudadanos que mantienen una doble nacionalidad, cumple una función importante de supervisión de los procedimientos aplicables, de ahí que el Grupo de Trabajo aborde el derecho a la asistencia consular junto con el derecho a la asistencia legal. Se subraya que el derecho a la asistencia consular implica que esta ha de ser confidencial. En la información recibida por el Grupo de Trabajo no se encuentra constancia de que la Sra. López Miyares se haya beneficiado de este derecho, consagrado en la regla 62, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela y el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; de modo que tal negativa constituye un quebrantamiento de las normas del derecho internacional relativas a las garantías debido proceso<sup>15</sup>.

67. El Gobierno sostiene que el juicio en contra de la Sra. López Miyares respetó plenamente las garantías procesales de la Constitución cubana y otras leyes, haciéndole conocer al Grupo de Trabajo que ella había examinado su expediente, conjuntamente con su abogado, y procedió a colaborar con las autoridades. Al respecto, el Grupo de Trabajo toma nota de la información proporcionada por el Gobierno relativa a que la Sra. López Miyares firmó un contrato con su abogado el 15 de mayo de 2017, y que el 8 de agosto de 2017,

<sup>14</sup> *Ibid.*, anexo, principios 2 y 6.

<sup>15</sup> Opinión núm. 81/2021, párr. 55.

examinó su expediente en conjunto con su representante legal. En consecuencia, el Grupo de Trabajo observa con preocupación que la Sra. López no recibió ayuda letrada desde el momento de su detención, que fue el 15 de enero del 2017, hasta el 15 de mayo de 2017, lo que implicó una detención de cuatro meses sin asistencia legal ni acceso a un abogado.

68. El Grupo de Trabajo insiste en que en el párrafo 3 del principio 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el párrafo 1 de la regla 61 de las Reglas Nelson Mandela se estipula, con toda claridad, que los acusados deben tener acceso a asistencia letrada sin demora. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal<sup>16</sup> establecen que las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección, en cualquier momento durante su detención, incluso inmediatamente después del arresto y la detención, y debe ser informado sin demora de este derecho en el momento de la privación de libertad. El acceso a la asistencia letrada no debe restringirse ilegal o injustificadamente, tal como ha sucedido en el caso de la Sra. López Miyares.

69. Además, el Grupo de Trabajo observa, tal como afirma la fuente, que la Sra. López Miyares estuvo detenida varios meses de manera ilegal y en estado de indefensión. No se ha podido establecer cuando estuvo en contacto con su defensor, sin embargo, el Gobierno contesta que lo hizo en reiteradas ocasiones, sin proveer pruebas al respecto. El Grupo de Trabajo señala que, de las informaciones recibidas, se establece que la Sra. López Miyares no contó con un abogado defensor de su elección desde el primer momento en que fue privada de libertad; el Grupo de Trabajo recuerda que es obligatorio facilitarle al detenido la asistencia jurídica inmediata que pueda guiarle en sus decisiones jurídicas de forma independiente y adecuada. El Grupo de Trabajo enfatiza nuevamente que la presencia de un abogado desde el primer momento del arresto garantiza el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, que es un derecho humano autónomo y una norma imperativa del derecho internacional que no puede ser derogada<sup>17</sup>. Este derecho se aplica independientemente del lugar de detención o de la terminología legal utilizada en la legislación pertinente; en consecuencia, cualquier forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos por parte del poder judicial.

70. Estas situaciones llevan al Grupo de Trabajo a concluir que la Sra. López Miyares no tuvo un juicio justo de conformidad con el principio de igualdad de armas procesales, tanto más cuanto a menudo los jueces militares y los fiscales militares no cumplen los requisitos fundamentales de independencia e imparcialidad; tampoco se concedió el derecho al tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, en violación de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que hace que la detención sea arbitraria bajo la categoría III.

### **Decisión**

71. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Alina López Miyares es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I y III.

72. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. López Miyares sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

73. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. López Miyares inmediatamente en libertad y

<sup>16</sup> A/HRC/30/37.

<sup>17</sup> A/HRC/22/44, párr. 49.

concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

74. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. López Miyares y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

75. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

76. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. López Miyares y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. López Miyares;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. López Miyares y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

77. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

78. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

79. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>18</sup>.

*[Aprobada el 8 de abril de 2022]*

---

<sup>18</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.